

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 12 de marzo de 2025.

Citar este número al responder: 0712- 340742025

Señor

ALVARO TRUJILLO GUTIÉRREZ

Vereda La Fonda, Sector Buenos Aires

Corregimiento de Villacarmelo

Coordenadas: 76|35'50.72"E – 3|23'9.06"N

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **ALVARO TRUJILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.526, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 1 de octubre de 2019, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-002-047-2019



Nombre de Quien Recibe: _____

Fecha de Entrega: _____

en Ciudad de: _____

Firma: _____

Carionario de: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-047-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 30 de mayo de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

***Descripción:** durante la visita realizada al sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, siguiendo las indicaciones registradas en la denuncia, se logró identificar un lote sin vivienda ubicado en las coordenadas 76°35'50.72"E – 3°29'9.96"N (1.053.350E – 866.173N) en el cual se realizaron las siguientes intervenciones a los recursos naturales:*

- *Explanación del suelo en un área aproximada de 300 m².*
- *Erradicación de la vegetación existente en el suelo intervenido, correspondiente a Cascarillo y árboles en crecimiento, posiblemente de las especies, Mortiño, Chagualo, Cascarillo, Arrayan, entre otras especies nativas.*
- *Estas intervenciones fueron realizadas sin permisos ambientales en área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez.*

Las intervenciones descritas fueron realizadas en el predio identificado con numero predial Y000404640000 el cual registra, según base de datos predial disponible, a nombre del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No 17.023.526, no obstante durante la visita no se encontraron personas en el lugar que dieran razón acerca del propietario actual o encargado del predio.

Posteriormente el día 17 de junio de 2019, se realizó una nueva visita y recorrido por el sector durante el cual se observó que las condiciones del predio son las mismas a las identificadas en la visita anterior y no se han realizado nuevas intervenciones.

“(…)”.

Que mediante Auto del 28 de junio de 2018, se ordeno Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decreto de oficio la práctica de la siguiente prueba:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar el nombre del Propietario del predio sin nombre, identificado con el número predial Y000404640000, ubicado en el sector Buenos Aires, Vereda La Fonda, del corregimiento de Villacarmelo del municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 76°35'50.72"E – 3°29'9.96"N (1.053.350E – 866.173N), departamento del Valle del Cauca o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante radicado CVC No 552492019 del 18 de septiembre de 2019, allega respuesta por parte de la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Cali, en cual indica que registra como propietario del predio ubicado en la vereda La Fonda, sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

Decreto 1076 de 2015



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales Protectoras:
(...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales;

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
 - e) Cancelación Derechos de visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, realizó una explanación en un área de 300 m² y erradicó vegetación, árboles en crecimiento y especies nativas, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas 76° 35' 50.72"E – 3° 23' 9.06"N, vereda La Fonda, sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 30 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 30 del mayo de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora del Rio Meléndez.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

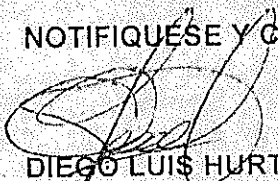
Página 8 de 8

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

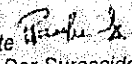
Dada en Santiago de Cali, a los 11 de OCT 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional, Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano - Contratista - Dar Suroccidente 
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo - Profesional Jurídico Especializado - Dar Suroccidente 
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza - coordinadora UGC Lili - Cali - Meléndez - Cañaveralaje

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-047-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Marzo 28 de 2024.

Hora: 03:30 pm.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ.

CC. 17.023.526

Correo electrónico: Sin información.

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda: La Fonda, Corregimiento: Villacarmelo.

Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA_SIRGAS WGS

84: Latitud 3°23'09.060"N- Longitud 76°35'50.720"W.

Santiago de Cali-Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Notificación del acto administrativo 0712-340742025.

Ejecutar visita técnica con el fin de notificarle personalmente el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio donde se ubican las coordenadas relacionadas en el expediente con el fin notificar del acto administrativo y no se pudo realizar la notificación; toda vez que el predio no cuenta con una vivienda habitada para notificar al presunto infractor o conocer de dirección que permita la notificación personal.

7. OBJECIONES:

Al momento de la visita; no se halló personas para realizar la notificación o la averiguación sobre la ubicación del notificado.

8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.